

5. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA celebra que el Relator Especial haya podido cumplir el mandato conferido por la Comisión, es decir, recoger la práctica de los Estados en el ámbito de los actos unilaterales, de una manera tan completa, y que haya podido presentar un informe exhaustivo y muy útil. Con todo, es legítimo percibir cierta confusión tras la presentación de los siete informes sobre el tema³, y preguntarse si la Comisión está avanzado en su labor o si podrá superar su situación de estancamiento. Según el Sr. Pambou-Tchivounda, el informe examinado había debido presentarse como primer o segundo informe del Relator Especial, pues de esa manera la Comisión habría evitado el error de metodología consistente en abordar el estudio de los actos unilaterales haciendo una analogía con el de los tratados, y habría podido organizarse de otra manera. El informe que se examina debería permitirle ajustar la definición de actos unilaterales que había adoptado un poco precipitadamente.

Se levanta la sesión a las 10.40 horas.

2813.ª SESIÓN

Miércoles 7 de julio de 2004, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

Cooperación con otros organismos (*continuación**)

[Tema 10 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al magistrado Shi Juyong, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y le cede la palabra.

2. El Sr. SHI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que en su declaración del 55.º período de sesiones de la Comisión trató principalmente de la relación entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional, destacando las funciones

* Reanudación de los trabajos de la 2799.ª sesión.

³ Primer informe: *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486; segundo informe: *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/500 y Add.1; tercer informe: *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/505; cuarto informe: *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519; quinto informe: *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/525 y Add.1 y 2; sexto informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/534.

respectivas y complementarias de ambas instituciones en la promoción y desarrollo del derecho internacional y subrayando la importancia de que cada órgano esté al corriente de la labor del otro. Con miras a promover el diálogo entre ambas instituciones, hará una reseña breve pero completa de las decisiones judiciales adoptadas por la Corte el año anterior.

3. La CIJ dictó un fallo definitivo en 3 asuntos y 2 órdenes para retirar causas de su lista, y celebró 5 series de vistas orales relativas a no menos de 12 causas. Las vistas de las 8 causas de la OTAN (*Licéité de l'emploi de la force*) se celebraron simultáneamente. Se había incoado un nuevo asunto ante la Corte y la Asamblea General había solicitado un dictamen, señal segura de la vitalidad de la Corte y de la confianza que le tienen los Estados. El número total de causas pendientes ante la Corte es actualmente de 21, esto es, 3 menos que en 2003.

4. En lo referente al fallo dictado por la Corte el 6 de noviembre de 2003 en el asunto *Plates-formes pétrolières*, el 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán sometió a la Corte un litigio con los Estados Unidos de América, resultante del ataque y destrucción, en octubre de 1987 y abril de 1988, de tres plataformas marinas de extracción de petróleo por buques de guerra estadounidenses. En su petición, el Irán sostuvo que dichos actos constituían una violación fundamental del derecho internacional y de distintas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares firmado en 1955 entre los dos países¹. El Irán invocaba el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955 como fundamento de la jurisdicción de la Corte. En fallo de 12 de diciembre de 1996, la Corte desestimó la objeción preliminar interpuesta por los Estados Unidos en cuanto a la falta de jurisdicción; sin embargo, en su providencia de 10 de marzo de 1998, sostuvo que la reconvencción contenida en la contramemoria presentada por los Estados Unidos sí era admisible y formaba parte del sumario; en la mencionada reconvencción se alegaba que los iraníes habían atacado buques de los Estados Unidos en 1987 y 1988.

5. En el fallo sobre el fondo del asunto, la Corte sostuvo que, aunque los ataques a las plataformas petrolíferas no podían justificarse como medidas necesarias para proteger intereses fundamentales de seguridad de los Estados Unidos conforme al apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX del mencionado Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, tampoco podía sostener la pretensión del Irán de que esos actos constituían una violación de las obligaciones estadounidenses conforme al párrafo 1 del artículo X del mismo Tratado y, por consiguiente, la reclamación iraní de indemnizaciones no era admisible. La Corte rechazó también la reconvencción de los Estados Unidos sobre la violación por el Irán de las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo X del Tratado y, por consiguiente, su demanda reconvenicional de indemnización.

6. Para llegar a estas conclusiones la Corte tuvo que analizar y resolver una serie de cuestiones de derecho muy delicadas, entre ellas, y muy principalmente, la relativa

¹ Firmado en Teherán el 15 de agosto de 1955 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 284, n.º 4132, pág. 93).

al apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, que remitía a la cuestión más general del uso de la fuerza y estaba en el origen de la disputa entre las Partes. Los Estados Unidos habían sostenido que los ataques a las plataformas petrolíferas estaban justificados como acto en defensa propia contra lo que consideraban ataques armados del Irán; en consecuencia, comunicarán estos actos al Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En su alegato escrito y oral, los Estados Unidos se remitieron sistemáticamente al apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX para negar que hubieran violado sus obligaciones conforme al artículo X. Según ellos, el Irán se había servido de las plataformas petrolíferas para vigilar el tráfico y lanzar ataques contra los petroleros, y la destrucción de las plataformas habría sido pues necesaria para proteger sus intereses fundamentales de seguridad; por consiguiente, esta acción no estaba prohibida por el Tratado. Los Estados Unidos sostenían además que, aunque la Corte resolviera que los ataques no estaban comprendidos en las disposiciones del apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX, esos actos no habían sido ilícitos, ya que fueron acciones necesarias y adecuadas en defensa propia.

7. La primera cuestión que se planteaba a la Corte era la relación entre la defensa propia y el apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX del Tratado. A juicio de la Corte se trataba de una cuestión de interpretación sobre si la intención de las Partes había sido la de no impedir la aplicación de las medidas necesarias para proteger sus intereses fundamentales de seguridad, aunque esas medidas entrañaran el recurso a la fuerza armada, y, de ser así, si las Partes habían asumido la restricción de que ese recurso tendría que ajustarse a las condiciones fijadas por el derecho internacional.

8. La Corte se basó, entre otras cosas, en su interpretación de una cláusula convencional análoga en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* y en las normas generales de interpretación de los tratados, resolviendo que el apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares no estaba pensado para aplicarse con completa independencia de las normas pertinentes del derecho internacional sobre el empleo de la fuerza, de forma que pudiera invocarse efectivamente, incluso en el contexto restringido de una denuncia de violación de un tratado por causa de empleo ilícito de la fuerza. La Corte entendió, por consiguiente, que su jurisdicción en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado para decidir cualquier cuestión de interpretación o aplicación del apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX del Tratado alcanzaba, en su caso, a la determinación de si los actos que se afirmaba estaban justificados de conformidad con el párrafo mencionado constituían un recurso ilícito a la fuerza a tenor del derecho internacional aplicable al uso de la fuerza, o sea, de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional consuetudinario.

9. Habiendo observado que los Estados Unidos nunca negaron que su acción contra las plataformas petrolíferas iraníes constituyera un uso de fuerza armada, la Corte consideró si cada uno de esos actos satisfacía los requisitos

del apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX, interpretados en relación con las normas pertinentes del derecho internacional sobre el empleo de la fuerza. La Corte recordó que, para que el ataque a las plataformas estuviera justificado legalmente como un ejercicio del derecho a la propia defensa, los Estados Unidos tenían que demostrar que habían sido objeto de «ataques armados» por parte del Irán, en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y según se entiende en las normas de derecho consuetudinario sobre el empleo de la fuerza. Los Estados Unidos tenían que demostrar además que sus actos habían sido necesarios y proporcionados a los ataques armados y que las plataformas eran un objetivo militar lícito en el ejercicio de la defensa propia.

10. Una vez examinadas detenidamente las pruebas y los argumentos presentados por cada parte, la Corte resolvió que estos actos no podían justificarse con arreglo al apartado *d* del párrafo 1 del artículo XX del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares como medidas necesarias para proteger los intereses fundamentales de seguridad de los Estados Unidos, puesto que constituían un recurso a la fuerza armada que no podía calificarse de acto en defensa propia conforme al derecho internacional y, por consiguiente, estas medidas, debidamente interpretadas, no quedaban comprendidas en las disposiciones del Tratado.

11. La Corte también tenía que decidir si la destrucción de las plataformas petrolíferas podía afectar a la «libertad de comercio» garantizada por el párrafo 1 del artículo X del Tratado. Con ese objeto fue necesario determinar si las plataformas estaban amparadas por la protección prevista en el artículo X, en otras palabras, si podía decirse que quedaban comprendidas en el concepto de comercio. A la luz de las conclusiones de su fallo de 12 de diciembre de 1996 sobre la objeción preliminar de los Estados Unidos en cuanto a la interpretación de la palabra «comercio», la protección de la libertad de comercio y la importancia de la extracción de petróleo para la economía iraní, la Corte entendió, en cuanto al fondo, que cuando un Estado destruía los medios de producción y transporte de mercancías de exportación de otro Estado o los medios auxiliares o accesorios a esa producción o transporte ello entrañaba en principio una injerencia en la libertad de comercio internacional. Dado que la destrucción de las plataformas había imposibilitado el comercio de petróleo, en aquel momento y de aquella fuente, menoscabando así la libertad de comercio, la Corte resolvió que la protección de la libertad del comercio conforme al párrafo 1 del artículo X del Tratado de 1955 era de aplicación a las plataformas atacadas por los Estados Unidos y, por ende que los ataques habían menoscabado la libertad de comercio del Irán.

12. Considerando los términos del párrafo 1 del artículo X del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, fue necesario determinar si se había producido una injerencia en la libertad de comercio «entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes». La Corte resolvió que no había ningún comercio entre los territorios del Irán y de los Estados Unidos con respecto al petróleo producido en las plataformas destruidas, ya que cuando tuvieron lugar los ataques algunas de ellas estaban en reparación y no funcionaban, mientras

que otras habían sido destruidas después de que los Estados Unidos dictaran una orden ejecutiva prohibiendo la importancia en el país de la mayoría de las mercancías (incluido el petróleo) y servicios de origen iraní. La Corte resolvió asimismo que lo que el Irán consideraba comercio «indirecto» de petróleo con los Estados Unidos era de hecho un comercio entre el Irán y un comprador intermediario, y entre un vendedor intermediario y los Estados Unidos. Por consiguiente, no podía decirse que la libertad de comercio a que tenía derecho el Irán con respecto a los Estados Unidos hubiera sido vulnerada.

13. El 18 de diciembre de 2003, una sala de la Corte dictó sentencia en el asunto *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime* (El Salvador/Honduras; intervención de Nicaragua). En esa sentencia la sala recordó, primero, que las partes sólo podían pedir la revisión tras haber satisfecho los distintos requisitos previstos en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que, si alguno de ellos se incumplía, debía desecharse la solicitud. Incumbía a la Corte cerciorarse de que se cumplieran los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la sala tenía que decidir si los dos hechos presuntamente nuevos expuestos por El Salvador satisfacían las condiciones fijadas en el Artículo 61 del Estatuto.

14. El Salvador afirmó primero que disponía de nuevas pruebas científicas, técnicas e históricas que demostraban que el curso del río Goascorán, a lo largo del cual debía correr la frontera, se había modificado abruptamente en 1762, probablemente como resultado de un ciclón. También adujo que se habían descubierto nuevos ejemplares de la «Carta Esférica» y del informe de la expedición *El Activo* de 1794, mencionados en el fallo de 1992. En cuanto a las presuntas nuevas pruebas, la sala observó que el fallo de 1992 no se había basado en el curso inicial del río, sino en el comportamiento del Estado durante el siglo XIX respecto del curso del río en 1821. Por consiguiente la sala resolvió que los hechos alegados por El Salvador en relación con la desviación del curso del río Goascorán no eran factores decisivos para el fallo que se deseaba revisar.

15. En cuanto a los ejemplares de ciertos mapas y del informe mencionados en el fallo de 1992, la sala resolvió que sólo se diferenciaban de los empleados en 1992 en ciertos detalles y no aportaban ninguna base para cuestionar la fidelidad de esos documentos. La sala concluyó pues que los nuevos hechos expuestos no constituían «factores decisivos» respecto del fallo cuya revisión pedía El Salvador. Por esos motivos, la Corte resolvió que la petición de El Salvador no era admisible.

16. En marzo de 2004 la Corte concluyó el procedimiento relativo al litigio entre México y los Estados Unidos en el asunto *Avena et autres ressortissants mexicains*. En enero de 2003 México había incoado un procedimiento contra los Estados Unidos de América por presuntas violaciones de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto a 54 nacionales mexicanos (número que luego se redujo a 52) condenados a muerte en determinados Estados de los Estados Unidos de América. El 5 de febrero de 2003

la Corte indicó a los Estados Unidos que debían «adoptar todas las medidas necesarias» [párr. 59, págs. 91 y 92] para que tres nacionales mexicanos, respecto de los cuales había resuelto que se daban las condiciones de urgencia, no fueran ejecutados en espera de la sentencia final de la Corte. La Corte declaró que el Gobierno de los Estados Unidos debía informarle de todas las medidas adoptadas en cumplimiento de dicha providencia.

17. Las denuncias de México —admitidas por los Estados Unidos en algunos casos, y negadas en otros— se basaban en que todos los individuos de referencia eran nacionales mexicanos en el momento de su detención. México sostuvo también que las autoridades estadounidenses que los habían detenido e interrogado disponían de información suficiente para saber que las personas implicadas eran de nacionalidad extranjera. Según la versión de México, 50 de esas personas no habían sido informadas por las autoridades de los Estados Unidos de los derechos que les asistían conforme al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mientras que a otras 2 no se les había facilitado esa información «sin demora», como exige la mencionada disposición. Además, en 29 de los 52 casos las autoridades consulares mexicanas no se habían enterado de la detención de sus nacionales hasta después de que se hubieran pronunciado las sentencias a la pena capital. De los otros 23 casos México había tenido conocimiento por canales distintos de la notificación al puesto consular que prescribe el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención. En 5 casos la información había llegado demasiado tarde para influir en los juicios; en 15 de ellos los acusados ya habían hecho declaraciones inculpanes, y de otros 3 casos México había tenido noticia con considerable demora. Fundándose en esas pruebas, México afirmaba que los Estados Unidos habían vulnerado las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36, y la inexistencia en los Estados Unidos de un recurso frente a las mencionadas violaciones constituía a su vez una vulneración del párrafo 2 del artículo 36. 18. En su sentencia final de 31 de marzo de 2004, la Corte resolvió fundamentalmente en favor de la mayor parte de las alegaciones de México. Aunque las conclusiones de la Corte son demasiado prolijas para describirlas en detalle, algunas de las cuestiones planteadas podrían ser de especial interés para la Comisión. Por ejemplo, la naturaleza de la denuncia de México y la inadmisibilidad de dicha denuncia —como pretendían los Estados Unidos— por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna eran pertinentes a la cuestión de la protección diplomática. La Corte observó que, conforme al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los derechos individuales de los nacionales mexicanos «son derechos que deben hacerse valer, en cualquier caso en primer lugar, en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados Unidos. Sólo cuando se haya concluido este proceso y estén agotados los recursos internos tendría derecho México a asumir las denuncias de sus nacionales por la vía de la protección diplomática. Sin embargo, en el presente caso, México no pretende que su actuación se haga inicialmente en este aspecto, sino que también sustenta su reclamación en la lesión que afirma haber sufrido, directamente y a través de sus nacionales, como resultado de la violación por los Estados Unidos de las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 36 [...]» [párr. 40,

págs. 35 y 36]. Como se recordará en el asunto *LaGrand*, la Corte reconoció que «el párrafo 1 del artículo 36 [de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares] crea derechos individuales [para el nacional interesado], que [...] el Estado nacional del detenido podría invocar ante esa Corte» [párr. 77, pág. 494]. En el fallo del asunto *Avena et autres ressortissants mexicains*, la Corte explicó que «la violación de los derechos del individuo conforme al artículo 36 puede entrañar la violación de los derechos del Estado de origen, y la violación de éstos pueden entrañar la violación de los derechos del particular» [párr. 40, pág. 36]. La Corte añadió que «en estas circunstancias especiales de interdependencia de los derechos del Estado y de los derechos de los particulares, al presentar reclamación en su propio nombre, México puede pedir a la Corte que falle en cuanto a la violación de los derechos que afirma han sido lesionados tanto directamente como por la violación de los derechos individuales que asisten a los nacionales mexicanos en virtud del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36. La obligación de agotar los recursos locales no es de aplicación a esa petición» [ibíd.]. La Corte, por consiguiente, no consideró «necesario atender a las denuncias de violación hechas por México en un apartado distinto de la protección diplomática» [ibíd.].

19. La Corte tuvo que interpretar el texto del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de manera más exhaustiva que en su decisión relativa al asunto *LaGrand*, y aclarar algunas de sus conclusiones en este asunto. En primer lugar, en cuanto al significado de la expresión «sin demora» del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 36, la Corte resolvió que existe el deber de facilitar información consular cuando se sepa que la persona interesada es nacional de un país extranjero, o haya motivos para creerlo. Consideró, no obstante que a la vista de los *travaux préparatoires* de la Convención, entre otras cosas, no había que interpretar necesariamente el término «sin demora» como «inmediatamente» después de la detención. Aun así, con esa interpretación los Estados Unidos habían incumplido también su obligación de hacer una notificación consular, en todos los casos menos uno.

20. Tras llegar a la conclusión de que los Estados Unidos habían vulnerado varias disposiciones del artículo, la Corte pasó a tratar de las consecuencias jurídicas de esas violaciones y de los recursos legales que cabría oponer. México pedía una reparación en forma de *restitutio in integrum*, o la anulación parcial o total de las sentencias condenatorias como «único y necesario recurso» [párr. 123, pág. 60]. Citando la decisión de la CPJI en el caso *Usine de Chorzów* (competencia), la Corte señaló que para subsanar el incumplimiento de una obligación conforme al derecho internacional era necesaria «una reparación en forma adecuada» [pág. 21]. En el asunto *Avena et autres ressortissants mexicains*, la reparación adecuada debía consistir en revisar y reconsiderar todas las condenas y sentencias dictadas contra los nacionales mexicanos por los tribunales de los Estados Unidos. No obstante, la CIJ destacó que esa revisión y reconsideración «debían ser tanto de la sentencia como de la condena» [párr. 138, pág. 65], teniendo en cuenta la violación de los derechos enunciados en la Convención y garantizando que en la revisión y reconsideración «se incluirían la violación y los posibles daños que hubiera ocasionado» [ibíd.]. Como explicó la Corte, en ese caso, «el acusado funda sus

pretensiones no tanto en “una lesión de un derecho determinado que es esencial para el respeto de las garantías procesales —concepto pertinente al disfrute del derecho a un juicio justo, consagrado en la Constitución de los Estados Unidos— sino en una infracción de los derechos enunciados en el párrafo 1 del artículo 36. Los derechos garantizados en la Convención de Viena son [desde luego] derechos que los Estados Unidos se han comprometido a respetar en relación con el individuo de que se trate, independientemente de las garantías procesales contempladas en el derecho constitucional de los Estados Unidos» [párr. 139, pág. 65].

21. La Corte consideró, como había hecho en el asunto *LaGrand*, que la elección de los medios de revisión y reconsideración debía dejarse a los Estados Unidos, pero señaló que el factor decisivo era «la existencia de un procedimiento que garantice que se considera como es debido la violación de los derechos establecidos en la Convención de Viena, sea cual fuere el resultado de esa revisión y reconsideración» [Ibíd...]. La Corte entendía que «el proceso judicial es el adecuado a esta acción» [párr. 140, pág. 66]. Habiendo alegado los Estados Unidos que la gracia presidencial entrañaba la revisión y la reconsideración, la Corte resolvió que el proceso de gracia, según se practica en el sistema judicial penal de los Estados Unidos, no es de por sí suficiente a ese efecto, aunque los procedimientos de gracia adecuados podrían complementar la revisión y reconsideración judiciales.

22. De las otras muchas decisiones dictadas por la Corte el pasado año, el orador desea señalar dos órdenes de 10 de septiembre de 2003 en las que se registra el desistimiento y renuncia, por acuerdo entre las partes, de los procedimientos seguidos en los asuntos *Lockerbie* y se dan instrucciones para su retirada de la lista de causas de la Corte.

23. A pesar de la actividad descrita, la Corte continúa teniendo muchos casos pendientes y habrá que seguir desarrollando un trabajo intenso. Dentro de dos días, el 9 de julio de 2004, la Corte emitirá un dictamen en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*; las actuaciones se transmitirán en directo a través del sitio web de la Corte. Los ocho casos *Licéité de l'emploi de la force* y el asunto *Certains biens* están actualmente en deliberación y sin duda antes de final de año se celebrarán audiencias para tratar de otros casos pendientes.

24. El éxito de la Corte hace que la comunidad internacional sea cada vez más consciente de su necesidad. La confianza que ponen en ella los Estados es alentadora y el orador asegura a la Comisión que la Corte seguirá desempeñando sus obligaciones con arreglo a su leal saber y entender y está dispuesta a asumir cualesquiera otras tareas que se le encomiende.

25. El PRESIDENTE, después de dar las gracias al Presidente de la Corte Internacional de Justicia por su valiosa y detallada declaración, pregunta si los fallos en las causas *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains* establecen una pauta que deban seguir los Estados al aplicar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que pueda resultar útil para la labor de la Comisión.

26. El Sr. MANSFIELD observa que en el asunto *Plates-formes pétrolières*, la Corte se remitió al apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969. Anteriormente no se había recurrido mucho a esa disposición, por lo que su empleo resulta particularmente interesante y significativo, especialmente en el contexto de la labor de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional. Se pregunta si el Presidente de la Corte podría hacer algún otro comentario. En particular, querría saber si la disposición puede servir como punto de partida para el proceso de interpretación, o si sólo se recurrirá a ella cuando surjan dudas respecto del significado de un tratado en particular. No parece que haya unanimidad total entre los propios magistrados sobre este punto.

27. El Sr. Sreenivasa RAO dice que los conceptos de las obligaciones de *jus cogens* y *erga omnes* interesan particularmente a la Comisión en el contexto de su examen de la fragmentación del derecho internacional, que comprende la cuestión de la jerarquía de las normas. Dado que la CIJ ha considerado en varias ocasiones el alcance, contenido y repercusión de ambos conceptos, se pregunta si el Presidente de la Corte podría dar alguna nueva orientación a la Comisión.

28. El Sr. SHI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) contestando a la pregunta del Presidente de la Comisión, dice que la Corte no sólo había sentado un precedente en el asunto *LaGrand*, sino que lo había desarrollado en el asunto *Avena et autres ressortissants mexicains*. Si bien las decisiones de la Corte sólo son vinculantes para los Estados partes en relación exclusivamente con el asunto de que se trate, el fundamento de una sentencia no dejará de afectar a la práctica de otros Estados. Algunos estudiosos ya han reconocido que la Corte sentó jurisprudencia con respecto al artículo 6 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Duda de que la Corte se aparte de ese precedente en el futuro.

29. En cuanto a la pregunta del Sr. Mansfield, no sería procedente que él, en su condición de Presidente de la Corte, comentara más el asunto *Plates-formes pétrolières* puesto que al hacerlo divulgaría detalles de las deliberaciones de la Corte. Como señaló el Sr. Mansfield, ha habido discrepancias.

30. En respuesta a la pregunta del Sr. Sreenivasa Rao, dice que la Corte ha reconocido el efecto *erga omnes* de determinadas normas internacionales en varias decisiones, una de las cuales se va a hacer pública el viernes 9 de julio de 2004. En cuanto al concepto del *jus cogens*, todo lo que puede decir es que en estos momentos la cuestión se está debatiendo oficial y oficiosamente y las opiniones están divididas.

31. El Sr. CHEE, aludiendo a las conclusiones de la Corte en la causa *LaGrand*, según las cuales los Estados Unidos habrían vulnerado el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, dice que un tratado firmado por los Estados Unidos representa la ley suprema del país de conformidad con su Constitución. ¿Cómo espera la Corte que reaccionen los Estados Unidos a esa decisión, si de lo que se trata es del incumplimiento de su propio derecho interno?

32. Por lo que se refiere a la revisión de las sentencias de la Corte, observa que a nivel nacional suele haber un sistema triple compuesto de juzgados de instrucción y tribunales intermedios y supremos. El que la Corte reconsidere sus propios fallos equivale a un proceso de revisión que podría estar permitido por su reglamento interno. El problema es que un mismo tribunal revisaría las mismas cuestiones.

33. El Sr. DAOUDI observa que la Corte ha necesitado siete meses para formular un dictamen en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, que va a hacerse público el 9 de julio de 2004. ¿Es ese el plazo que necesita normalmente la Corte para formular ese tipo de dictámenes, o se ha dado prioridad a la cuestión en vista de su urgencia?

34. El Sr. MOMTAZ dice que, si bien entiende la renuencia de la Corte a servirse del concepto del *jus cogens* en su dictamen sobre el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, la Corte se remitió a normas «intransgredibles» de derecho internacional humanitario. ¿Puede entenderse que ese concepto equivale al del *jus cogens*? Conviene señalar también que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se ha referido al concepto del *jus cogens* en varias ocasiones, por ejemplo en relación con la prohibición de la tortura. ¿La mención del *jus cogens* no es acaso un ejemplo más de la fragmentación del derecho internacional?

35. El Sr. SEPÚLVEDA, volviendo al comentario del Sr. Chee sobre el asunto *LaGrand*, dice que la decisión de la Corte ha tenido dos efectos directos completamente distintos. En Oklahoma, donde se había condenado a muerte a un nacional mexicano, el Tribunal de Apelación del Estado resolvió que debía revisarse la sentencia, invocando la decisión de la Corte. Tres horas más tarde, sin tener conocimiento de la decisión del Tribunal de Apelación, el Gobernador de Oklahoma decidió conceder la gracia al nacional mexicano y conmutarle la pena de muerte por la de cadena perpetua. Esas decisiones demuestran la importancia del fallo de la Corte en la causa *LaGrand*, que en efecto se ha invocado dos veces.

36. El Sr. SHI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la pregunta del Sr. Chee ha sido respondida en parte por el Sr. Sepúlveda. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un tratado en el que los Estados Unidos son Partes y, según la Constitución de ese país, los tratados están incluidos efectivamente en su derecho interno. En los Estados Unidos hay dos categorías de tratados: los de aplicación automática, que necesitan solamente la firma del Presidente, y los que deben ser aprobados por el Senado. Muchos tratados en los que los Estados Unidos son parte están todavía pendientes de esa aprobación. En los asuntos *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains* los tribunales estadounidenses aplicaron la norma del quebrantamiento de forma. Conforme a las leyes de este país, el acusado tenía derecho a dirigirse al Tribunal durante la fase del juicio oral alegando el incumplimiento de la Convención. No obstante, como la cuestión no se planteó en el momento apropiado, los tribunales consideraron que la reclamación ya no podía tramitarse, porque las causas no pueden sustanciarse si no se respetan las garantías procesales. No le

corresponde a él decir cómo conciliar este criterio con las obligaciones convencionales de los Estados Unidos. En el asunto *LaGrand*, la Corte dejó a la potestad de los tribunales estadounidenses la decisión sobre la mejor manera de dar cumplimiento a su resolución, mientras que en el caso *Avena et autres ressortissants mexicains* recomendó la revisión y la reconsideración por los tribunales nacionales, en lugar de la gracia presidencial. Tiene entendido que el Departamento de Estado está estudiando la posibilidad de aplicar esas decisiones a nivel federal. En general la decisión de la Corte en el asunto *LaGrand* ha sido bien acogida por los medios de comunicación de los Estados Unidos, incluso en Estados como Texas donde el número de sentencias de muerte ejecutadas es muy elevado. Está claro que el Tribunal de Apelación de Oklahoma acepta que la Convención impone en efecto obligaciones a los Estados Unidos.

37. En respuesta a la pregunta del Sr. Daoudi, dice que la Corte suele necesitar uno o dos años para emitir dictámenes en casos litigiosos, aunque a veces ha necesitado hasta diez años. Para atender al carácter urgente de la petición de la Asamblea General, la Corte ha dado prioridad al caso palestino. Entiende que este caso se ha tramitado con bastante rapidez, considerando su carácter complejo y delicado desde el punto de vista político. Las peticiones de indicación de medidas provisionales a veces se solventan en sólo un mes.

38. Contestando al Sr. Momtaz, dice que el que las normas intransgredibles del derecho humanitario puedan considerarse *jus cogens* depende de la interpretación. Desde luego esto no se menciona en ninguna sentencia de la Corte.

39. El PRESIDENTE da las gracias nuevamente al Sr. Shi por sus valiosas y ponderadas declaraciones y le desea un buen viaje de vuelta a La Haya.

Actos unilaterales de los Estados (continuación) (A/CN.4/537, secc. D, A/CN.4/542²)

[Tema 5 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

40. El Sr. GAJA dice que, habiendo expresado reiteradamente el deseo de que el Relator Especial lleve a cabo un análisis de la práctica de los Estados, no puede por menos que ver con satisfacción los esfuerzos del Relator Especial en este sentido, de conformidad con la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados en 2003³. Los materiales facilitados en su séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/542) son una parte imprescindible de la labor de la Comisión, tanto para redactar el articulado como para hacer un estudio expositivo de los actos unilaterales.

41. El informe trata de clasificar la práctica según las categorías tradicionales de promesa, reconocimiento, renuncia, protesta y notificación. También se incluye la categoría de «algunos comportamientos estatales que

pueden producir efectos jurídicos similares a los actos unilaterales» (capítulo I del informe), a fin de abarcar los casos en que los efectos jurídicos de determinada conducta no se corresponden con la intención del autor de causar esos efectos. Podría argumentarse que los casos de silencio y de preclusión o *estoppel*, que se estudian por separado en el informe, también entran en esta categoría. Cabe hacer una distinción entre los actos unilaterales en sentido estricto y otras conductas unilaterales que, como se ha subrayado en el Grupo de Trabajo y en la plenaria del anterior período de sesiones, parecen tener más importancia práctica, y respecto de las cuales habría convenido que el informe proporcionase más material.

42. Hay otros aspectos de la clasificación que pueden cuestionarse, en particular la inclinación del Relator Especial a definir como actos unilaterales en sentido estricto circunstancias que podrían más bien considerarse formas de conducta de las que se siguen consecuencias jurídicas análogas a las causadas por los actos unilaterales. Por ejemplo, en el párrafo 83 de la parte del informe que trata de la renuncia, el Relator Especial cita un pasaje del asunto *Nottebohm*. No obstante, la CIJ había considerado este caso desde el punto de vista del reconocimiento, preguntándose si podría atribuirse efecto jurídico a la oferta de Guatemala de recurrir a las negociaciones durante el procedimiento, o antes de su iniciación. La Corte dijo que la oferta de abrir negociaciones no conllevaba el reconocimiento y llegó a la conclusión de que la actitud adoptada por Guatemala no expresaba el abandono de ningún tipo de defensa ni autorizaba esta inferencia. Por consiguiente, la Corte no examinó el caso desde la perspectiva de los actos unilaterales *stricto sensu*, sino de la conducta que implique un reconocimiento aunque no esté pensada para surtir este efecto.

43. La cuestión principal que se debate es la del uso que debe darse ahora a las páginas del provechoso material facilitado por el Relator Especial. Se ha catalogado una larga serie de acontecimientos, y se han determinado algunos aspectos interesantes de la práctica en relación con sus implicaciones políticas o sus posibles efectos jurídicos. No obstante, es necesario seguir analizando el material.

44. El informe ayuda de alguna manera a responder a la primera pregunta de la recomendación 6 del Grupo de Trabajo⁴ que se cita en el párrafo 5 del informe, a saber: ¿a qué motivos responde el acto o el comportamiento unilateral del Estado? Pero no se ha avanzado tanto con respecto a las otras cuestiones de la recomendación, o sea: ¿cuáles son los criterios de validez del compromiso expreso o tácito del Estado? ¿En qué circunstancias y condiciones se puede modificar o retirar el compromiso unilateral? El informe sólo aborda esas dos cuestiones esporádicamente, lo que da la impresión de que no es probable que la mayoría de las prácticas que se enumeran arrojen luz alguna sobre la validez o efectos de los actos unilaterales o comportamientos equivalentes. Si bien tampoco es probable que la práctica pertinente necesaria para responder a esas dos preguntas específicas sea abundante, es preciso buscarla. Por ejemplo, en varias ocasiones ha aparecido material relativo a la competencia de los

² Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

³ Véase 2811.ª sesión, nota 2.

⁴ Véase la nota *supra*.

órganos del Estado interesado, entre otras cuando uno de los tres miembros de la presidencia conjunta de Bosnia retiró una denuncia a la CIJ de Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia por causa de genocidio. Así pues, un Estado al que una declaración o acto de uno de sus órganos ponga en evidencia puede aducir que ese órgano no tenía competencia para obligar al Estado a observar un comportamiento equivalente a un acto unilateral. A este respecto, le parece poco realista la larguísima lista, que figura en el párrafo 208 del informe, de personas autorizadas a actuar y contraer compromisos en nombre del Estado: sería muy inconveniente que un Estado autorizase a tantas personas a contraer compromisos en su nombre.

45. Lo que se necesita ahora es seleccionar y analizar a fondo la práctica pertinente a las cuestiones jurídicas sobre la validez y efectos jurídicos de los actos unilaterales. Basándose en ese análisis se harían propuestas a la Comisión sobre la acción futura. Debería convocarse nuevamente a un grupo de trabajo para aclarar la metodología de la siguiente fase del estudio. El Relator Especial se encuentra en la nada cómoda posición de tener que satisfacer el apetito insaciable de la Comisión sin saber exactamente si lo que desea es que le sirvan un primer plato, el plato principal o el postre. Él sugeriría que éste es el momento de pasar al plato principal.

46. El Sr. KOLODKIN dice que, siguiendo la recomendación del Grupo de Trabajo, el Relator Especial ha recogido una considerable cantidad de material fáctico que pone de manifiesto lo complejo de la tarea que tiene ante sí la Comisión, o sea, determinar en qué dirección ha de seguir estudiándose el tema que le ocupa. Mientras leía el informe pensó más de una vez que era difícil determinar si algunos de los ejemplos que se dan son de actos jurídicos unilaterales o de actos políticos unilaterales sin efecto jurídico. Tal vez el Relator Especial no se propuso dar únicamente ejemplos de actos jurídicos unilaterales: de hecho, en el párrafo 202 del informe admite que algunos de los actos y declaraciones citados podrían no ser jurídicos.

47. Cabe preguntarse si es posible y necesario trazar una línea divisoria entre los actos unilaterales jurídicos y los políticos. ¿Cuáles son los criterios para establecer que un determinado acto es jurídico? Según la definición dada en la recomendación 1 del Grupo de Trabajo, el factor primordial parece ser que el acto jurídico unilateral sea aquel por el que el Estado trata de crear obligaciones u otros efectos legales conforme al derecho internacional. A él le parece que se trata de un criterio subjetivo, condicionado por la intención subjetiva del Estado. ¿Cómo puede alguien determinar si el Estado que formuló el acto unilateral tuvo o no tuvo tal intención? ¿Hay alguna indicación objetiva que demuestre que un acto tiene verdaderamente la finalidad de surtir efectos legales de conformidad con el derecho internacional?

48. El Relator Especial da muchos ejemplos de actos unilaterales provenientes de la práctica de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la Federación de Rusia. Él mismo preguntó a colegas suyos que participaron en la formulación de declaraciones unilaterales en materia de desarme o en el desmantelamiento de la estación de escucha en Cuba, actos mencionados en

el informe, si esos actos tenían por objeto surtir efectos jurídicos: sorprendidos, respondieron que los actos habían sido de carácter exclusivamente político. Los efectos jurídicos no se habían debatido ni contemplado y el Gobierno no había tenido el propósito de que tales actos surtieran un efecto jurídico. ¿Podrían, no obstante, clasificarse como actos jurídicos con arreglo a la definición dada en la recomendación 1?

49. El problema de distinguir entre los actos políticos y los jurídicos se plantea también en relación con los acuerdos internacionales. En general la intención de un gobierno de establecer una relación basada en un tratado y no un entendimiento político, o viceversa, se expresa en la terminología del correspondiente documento. Siendo así, ¿cómo encajan los actos unilaterales en este panorama? Tal vez la materia de que trata el acto puede ser el criterio decisivo para determinar si su índole es política o jurídica. Con el acto oficial de reconocimiento de un Estado o un gobierno como sucesor, o con la declaración de no reconocimiento de una pretensión jurídica, se podría asumir con cierto grado de certidumbre que el acto de que se trata es un acto unilateral de índole jurídica. El objeto del acto en esos casos es de naturaleza manifiestamente jurídica. Pero esto no siempre es cierto y cuando el objeto, contenido y contexto del acto no permiten concluir claramente que el acto crea obligaciones jurídicas por parte del Estado que lo formula, el principio de que no puede presumirse ninguna limitación de la soberanía habrá de tenerse también en cuenta. En esas circunstancias ha de suponerse que el acto unilateral no es de carácter jurídico.

50. Dicho eso, el orador no niega la existencia de actos unilaterales jurídicos. Por ejemplo, no está de acuerdo con el profesor Hugh Thirlway en que en un artículo afirmó que no existen actos unilaterales como fuente de derecho, puesto que, si el destinatario de un acto unilateral lo acepta, se produce una relación bilateral convencional⁵. La compilación exhaustiva de actos unilaterales que presenta el Relator Especial confirma su propio punto de vista de que sería difícil, o tal vez imposible, determinar los actos unilaterales en sentido estricto y desarrollar determinados principios y criterios generales que les sean aplicables. Con todos los respetos debidos a las recomendaciones del Grupo de Trabajo, opina que la propuesta del Reino Unido de que la labor de la Comisión revista la forma de un estudio expositivo más que de un proyecto de articulado merece tenerse en cuenta.

51. Refiriéndose a la recomendación 6 del Grupo de Trabajo, a la que quizás el informe debía haber prestado más atención, dice que parte de la doctrina indica que los criterios para determinar la validez del compromiso unilateral del Estado son análogos a los que rigen para los tratados. Se dice, entre otras cosas, que, lo mismo que los tratados, los actos unilaterales deben ser acordes con las normas del *jus cogens*. Eso es cierto, pero cabría preguntarse si, a diferencia de los tratados, los actos unilaterales no sólo deberían ser conformes a las normas imperativas del derecho internacional sino también a las no vinculantes.

⁵ Véase H. Thirlway, «The sources of international law», en M. D. Evans (ed.), *International Law*, 2.ª ed., Oxford University Press, 2006, págs. 115 a 140.

52. En cuanto a las condiciones para la modificación o retirada de una obligación unilateral, cabe preguntarse de nuevo si sería apropiada una amplia analogía con los tratados, en parte porque no es probable que se aplique el principio de reciprocidad en la esfera de las obligaciones unilaterales, aunque tampoco hay que excluir la posibilidad de obligaciones unilaterales recíprocas. Así pues, a pesar de su naturaleza jurídica ¿no son las obligaciones unilaterales, por definición, más flexibles que los tratados? Sería interesante ponderar la práctica de los Estados con respecto a la modificación o retirada de los compromisos unilaterales.

53. El Sr. BROWNLIE, como complemento de sus comentarios en la sesión anterior, dice que el hecho de que en el séptimo informe no haya prácticamente referencias a los anteriores debates de la Comisión sobre este tema le desanima un poco. El Relator Especial no tiene que estar de acuerdo con los miembros de la Comisión, pero si se señalan cuestiones analíticas por lo menos debería quedar constancia de ellas. De lo contrario, no habrá continuidad: la Comisión no podrá basarse en lo que se ha dicho antes y cada comentario quedará colgando en el vacío. Él mismo, por ejemplo, ha intentado varias veces que se le dé una explicación razonada del por qué el silencio y el *estoppel* han quedado excluidos del planteamiento del tema por parte del Relator Especial.

54. Otra indicación que desea hacer es que los actos unilaterales no tienen una existencia real: no es más que una etiqueta que se emplea por razones de comodidad. Lo que sí existe son relaciones jurídicas creadas por actos unilaterales, la mecánica de lo que hacen o no hacen los Estados en respuesta al comportamiento de otros Estados, cuyos efectos no son unilaterales. Los asuntos *Essais nucléaires* son un buen ejemplo de este fenómeno. El comportamiento de los ministros franceses que hicieron declaraciones públicas en televisión fue significativo debido al contexto y a los antecedentes. Por consiguiente, las categorías son inútiles porque todo depende del contexto y antecedentes de cada hecho en particular. Los actos entrañan un comportamiento y el comportamiento incluye los importantísimos conceptos del silencio y la aquiescencia.

55. Como indican las recomendaciones del Grupo de Trabajo al Relator Especial, la Comisión trata de encontrar criterios generales para determinar las relaciones jurídicas derivadas de los denominados actos o comportamientos unilaterales. Hay por lo menos tres posibilidades: la primera es que, con el comportamiento que dio lugar al acto, el Estado haya demostrado su intención de crear una relación jurídica, lo que podría denominarse garantía o promesa, aunque no es necesario darle ningún nombre, ya que lo que hay que analizar es el comportamiento. En los asuntos *Essais nucléaires*, y en otros asuntos, las relaciones jurídicas se establecieron sin que ninguno de los implicados recurriera a términos tales como «promesa». La segunda posibilidad, que se revela también en los asuntos *Essais nucléaires*, es que entre en juego el principio de buena fe: en todas las circunstancias, el factor determinante parece ser la respuesta justificada al comportamiento de que se trate. Para la tercera posibilidad hay que remontarse a la declaración de Ihlen⁶, que parece

un acto unilateral porque la CPJI lo invocó como prueba en la cuestión del título sobre el sudeste de Groenlandia, siendo así que, de hecho, ya formó parte de un intercambio entre dos ministros en el que uno se había comprometido a no crear dificultades con respecto a Groenlandia oriental y el otro dijo que no habría dificultades respecto a Spitzbergen. Es perfectamente posible decir que esto es prueba de que existe un acuerdo oficioso.

56. El término «reconocimiento» no tiene ningún significado exclusivo: puede querer decir reconocimiento jurídico o político. El no reconocimiento, en cambio, puede ser o jurídico o político: o bien la entidad de que se trate no reúne las condiciones jurídicas para ser un Estado, o bien otros Estados hacen deliberadamente caso omiso de su existencia como si fuera una especie de sanción. Todo depende en grado sumo del contexto fáctico, y la aplicación de términos tales como «promesa» no puede verse como una forma de análisis, porque no lo es. Para sacar algo en limpio hay que prescindir de esas categorías, y un medio posible sería tratar de hallar criterios, como intentaban sugerir las recomendaciones.

57. No es muy útil que el Relator Especial y sus asistentes insistan en hacer caso omiso del silencio. El silencio es aquiescencia, y esto es extremadamente importante en derecho. Asimismo, en lo tocante al *estoppel* no importa que su origen sea anglosajón o de la Patagonia; lo importante es que está firmemente arraigado en la jurisprudencia de la CIJ, como por ejemplo en el asunto *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*. Tropezaremos con problemas si la Comisión pasa por alto amplios e importantes dominios de jurisprudencia y experiencia so pretexto de que un concepto es presuntamente de origen anglosajón. Lo que hay que tener en cuenta es la experiencia de los tribunales, y no sólo de los Estados.

58. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial), en respuesta a los comentarios formulados, subraya que el estudio se ha llevado a cabo bajo su exclusiva responsabilidad. Si no se hace referencia a los debates anteriores de la Comisión es porque se dio por supuesto que todos estaban al corriente de lo que se había dicho y se acordaban de las discrepancias habidas sobre determinados temas.

59. La cuestión más importante es lo que sucederá a continuación. A su modo de ver, examinar las categorías y clasificaciones que figuran en el informe es menos importante que tratar de hallar una definición que comprenda tanto actos como comportamientos, conceptos estos que, dicho sea de paso, no considera sinónimos. En el informe se reconoce el silencio como constituyente de una forma muy importante de comportamiento en el derecho internacional, con efectos jurídicos muy significativos. El *estoppel* y la aquiescencia también son de importancia fundamental en cuanto a sus efectos.

60. Debe buscarse una definición práctica más específica que la elaborada en 2003 y que abarque todos los actos y cualquier comportamiento que se considere surte un efecto jurídico. La creación de un grupo de trabajo sería un medio importante de allanar el camino a la Comisión en dos aspectos: elaborar la definición como se ha dicho antes y determinar si lo que ha de redactarse es un

⁶ Véase 2812.ª sesión, nota 2.

proyecto de articulado o, como se ha sugerido, una serie de directrices o un estudio expositivo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2814.ª SESIÓN

Jueves 8 de julio de 2004, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Chee, Sr. Comisário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

El PRESIDENTE anuncia que los miembros de la Comisión que habían previsto hacer uso de la palabra en la sesión en curso sobre los actos unilaterales de los Estados han aceptado aplazar su intervención hasta el día siguiente. El Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional (*liability*) ha previsto reunirse hasta las 16.30 horas, momento en que comenzarán las consultas oficiosas sobre los actos unilaterales de los Estados, presididas por el Sr. Rodríguez Cedeño.

Se levanta la sesión a las 15.10 horas.

2815.ª SESIÓN

Viernes 9 de julio de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comisário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdidas derivadas del daño

* Reanudación de los trabajos de la 2810.ª sesión.

transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (continuación*) (A/CN.4/537, secc. C, A/CN.4/540¹, A/CN.4/543², A/CN.4/L.661 y Corr.1, A/CN.4/L.662)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a informar sobre los resultados de las deliberaciones en el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

2. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de principios contenido en el segundo informe (A/CN.4/540), en forma de ocho proyectos de principios revisados, figura en el documento A/CN.4/L.661 y Corr.1. Los principios revisados representan el fruto de intensos esfuerzos de colaboración por parte del Grupo de Trabajo.

3. Todavía no se ha redactado un preámbulo. Para acelerar las actuaciones, el Grupo de Trabajo recomienda que el proyecto de principios se envíe al Comité de Redacción, con la instrucción de que lo remita a la plenaria, junto con un preámbulo. Si bien los doce principios que había recomendado inicialmente se han condensado en ocho, se ha mantenido su esencia y ha aumentado su claridad.

4. El texto del proyecto de los ocho principios revisados es el siguiente:

1. *Ámbito de aplicación*

El presente proyecto de principios se aplicará a los daños causados por actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible.

2. *Términos empleados*

A los efectos de los presentes proyectos de principios:

a) Se entiende por «daño» un daño sensible causado a las personas, los bienes o el medio ambiente, y comprende:

- i) muerte o lesiones corporales;
- ii) pérdidas o daños materiales sufridos por los bienes, incluidos los que formen parte del patrimonio cultural;
- iii) pérdidas o daños sufridos por el medio ambiente;

¹ Reanudación de los trabajos de la 2809.ª sesión.

² Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

³ *Ibíd.*